

trato, ó por promesa, ó por voto religioso; y á fin de corromper más fácilmente las costumbres, y propagar más y más la funesta peste del *indiferentismo*, y arrancar de los ánimos nuestra santísima religion, se admite el libre ejercicio de todos los cultos, y se concede la facultad de emitir libremente cualquier género de opiniones y pensamientos. Y porque, principalmente el clero de la Puebla de los Angeles y su vicario general rogaron con el mayor calor y suplicaron al congreso de diputados que, al ménos, rehusase su sancion al artículo por el que se permitia la libertad de cultos, muchas personas distinguidas de Puebla, tanto eclesiásticos como seglares, y aun el mismo vicario general no obstante su avanzada edad, fueron desterrados, así como fueron arrestados en México otros preclaros sacerdotes y conducidos á Veracruz, para que allí fuesen embarcados con destino á países extranjeros. Para que no pudieran llegar á aquellos fieles pueblos la voz y las amonestaciones de sus pastores, que en fuerza de su cargo, y en presencia de tanta violencia ejercida contra la Iglesia, no les es posible callar, el gobierno de México mandó severísimamente á todos los gobernadores de aquellas regiones que sin cesar velasen é impidiesen por todos los medios posibles que las *pastorales de los obispos se divulgasen, circularasen ó se fijasen en los parajes públicos*. Estableció tambien severísimas penas, principalmente contra los eclesiásticos á quienes por no obedecer este mandato debería expulsarse de su domicilio para confirmarlos á otro punto, ú obligarlos á residir en la ciudad de México. Aquel mismo gobierno ha extinguido la comunidad de religiosos franciscanos establecida en dicha ciudad, apitcando al erario las rentas que percibia, afectas á legados piadosos, destruyendo en gran parte el convento, y encarcelando á algunos de los religiosos. Por mandato del mismo gobierno ha sido arrestado nuestro venerable hermano Clemente, obispo de Michoacan, arrancado cruelmente de su diócesis, y relegado á la referida ciudad de México. ¡Quiera Dios que no padezcan en tan dura tormenta otros preclaros y sagrados pastores, ni eclesiásticos ó seglares!

De todos estos deplorables sucesos que con dolor hemos citado, facilmente deduciréis, venerables hermanos, de qué modo ha sido atacada y afligida en México nuestra santísima religion, y cuantas injurias se han hecho por aquel gobierno á la Iglesia católica, á sus sagrados ministros y pastores, á sus derechos, y á la autoridad suprema nuestra y de esta santa Sede. Léjos de Nos el que en semejante perturbacion de las cosas sagradas, y con presencia de esta opresion de la Iglesia, de su potestad y de su libertad, faltemos jamás al deber que

nos impone nuestro ministerio. Así es que, para que los fieles que allí residen sepan, y el universo católico conozca que Nos reprobamos enérgicamente todo lo que el gobierno mexicano ha hecho, contra la religion católica, y contra la Iglesia y sus sagrados ministros y pastores, contra sus leyes, derechos y propiedades, así como contra la autoridad de esta Santa Sede, levantamos nuestra voz pontificia con libertad apostólica en esta vuestra respetabilísima reunion, para condenar, y reprobar y declarar írritos y de ningun valor los enunciados decretos y todo lo demás que allí ha practicado la autoridad civil con tanto desprecio de la autoridad eclesiástica y con tanto perjuicio de la religion, de los sagrados pastores y de los varones eclesiásticos. Por lo tanto, amonestamos gravísimamente á todos aquellos que han contribuido á los citados hechos, sea de obra, por consejo ó por mandato, que mediten seriamente sobre las penas y censuras que las constituciones apostólicas y los sagrados cánones de los Concilios tienen decretadas contra los violadores de las personas y cosas sagradas y de la potestad y libertad eclesiástica, y contra los usurpadores de los derechos de esta santa Sede.

Pero no podemos dejar de congratularnos ni de tributar grandes y merecidas alabanzas á los venerables hermanos obispos de aquella República, que teniendo presente el deber de su ministerio, han defendido con *singular firmeza é invicta constancia* la causa de la Iglesia, y se han gloriado de padecer por ella duros trabajos. Alabamos igualmente, como lo merecen, á los eclesiásticos como á los seglares, que animados de sentimientos católicos, y siguiendo los ilustres ejemplos de sus pastores, han contribuido, segun sus fuerzas, á aquella defensa, corriendo iguales peligros. Tambien alabamos mucho al pueblo fiel de la República, que profundamente afligido é indignado por tan tristes como inicuos hechos contra su religion y sus pastores, nada le es más grato que confesar su antigua fé católica, amar y venerar á sus obispos, y adherirse firme y constantemente á esta cathedra de S. Pedro. Todo esto Nos hace esperar que Dios, rico en misericordias, se dignará usarlas con aquella viña suya, librándola en fin de los acerbos males que tanto la afligen. (Pronunciada en 1853).

E.

ENSEÑANZA.

De tan importante asunto se ocupa el Dr. Arrillaga en la

reimprimirse en la imprenta del Hospicio de esta ciudad, intitulada: "Los mandamientos de la humanidad, ó la vida moral en forma de Catecismo segun Krause, por G. Tiberghien, profesor de la Universidad libre de Bruselas traducida por Alejo García Moreno, doctor en filosofía. Vistos los fundamentos en que se apoya el referido dictámen para calificar de herética y contraria á las buenas costumbres de los fieles cristianos la obra mencionada; en cumplimiento de nuestro deber, y conforme á las instrucciones de los Sumos Pontífices Clemente VII, Clemente VIII y Benedicto XIV, y con sujecion á las reglas establecidas por el sacrosanto Concilio de Trento y por las sagradas Congregaciones del Índice y de la santa y universal Inquisicion de la Iglesia Romana, condenamos y prohibimos la mencionada obra como herética y contraria á las buenas costumbres del pueblo cristiano, y declaramos: que no puede leerse, enseñarse ni retenerse, sin incurrir en la indignacion de Dios Nuestro Señor y en las penas y censuras fulminadas y establecidas por la santa Iglesia católica, sagrados Concilios y soberanos Pontífices contra los que leyeren, enseñaren, publicaren y retuvieren los malos y perversos libros condenados y prohibidos, en debida forma, que la misma santa Iglesia, ó por los prelados ordinarios de la Diócesis, en conformidad con las instrucciones pontificias que se han mencionado. Y para que llegue esta nuestra solemne condenacion y declaracion á conocimiento de esta Diócesis y puedan los padres de familia, en cumplimiento del muy estrecho deber, que en conciencia les incumbe, de dar buena y cristiana educacion á sus hijos, evitar la perversion de los mismos en sus creencias religiosas y en sus buenas costumbres, mandamos que se expidan los avisos correspondientes para publicarse y difundirse hasta donde sea posible. El Señor Vicario Capitular de esta Diócesis, en sede vacante, así lo decreto y firmo.—Castillero.—Una rúbrica.—Ante mí, Dr. Miguel Mariano Luque, secretario.—Una rúbrica.

ENTIERROS.

En edicto de 14 de Junio de 1742 se previno que no se entierre ningun cadáver sin dar noticia al parroco.

Con arreglo á las circulares de 26 de Julio y 9 de Agosto de 1814, concluidas las preces y oficios de difuntos que se hagan presente el cadáver en el templo parroquial, sera trasladado al campo santo ó lugar en que fuere sepultado.

La circular de 15 de Setiembre de 1825 mandó que se profundicen las sepulturas.

EXTIPENDIO U HONORARIOS DE LA MISA.

Anotando el Dr. Arrillaga el último párrafo del tit. VII, lib. 3º del Concilio III Mexicano, que trata de lo que deberá hacerse acerca de las capellanías cuyos censos han disminuido, así se expresa:

“Tres cosas se establecen en este decreto, que merecen alguna especial observacion. La primera es, que se fija la tasa sinodal de las misas; la segunda, que se reduzca el número de éstas cuando su dotacion primitiva se haya disminuido; y la tercera, que fija alguna cantidad de indemnizacion á las iglesias en que se celebren, por el deterioro de los paramentos, y gasto de cera, hostias y vino.

En orden á la primera, hay que distinguir las misas manuales, las perpétuas, y las de capellanía, ú otro beneficio. Manuales se llaman, las que eventualmente se mandan decir por la devocion, ó necesidades particulares de los fieles, ó por el alma de algun difunto. Perpétuas, ó como otros autores dicen, verdaderamente ex—testamento, son las que están dotadas, para que se digan permanentemente en determinados dias, meses ó años; cuyo capital de dotacion está encomendado al cuidado de alguna familia, ó corporacion; y su celebracion fijada en determinada iglesia parroquial, religiosa ó particular. Las de capellanía ú otro beneficio, son aquellas, cuyo capital se ha vuelto eclesiástico, ó como se dice, espiritualizado, y cuyos productos se consignan al sustento de algun eclesiástico, con la obligacion de celebrar cierto número de misas. Entre las de los tres géneros mencionados hay notables diferencias, siendo la primera la del valor de las limosnas, que es menor en las manuales, algo mayor en las perpétuas, y mucho mayor en las de capellanía: así vemos en el sábio P. Fr. Juan de Paz en su obra de *Consultas y pareceres*, (clase Iª, consulta 27, núm. 155), supone, que en Manila la de las manuales era de cuatro reales, y la de las perpétuas de seis; y la sagrada Congregacion interprete del Concilio de Trento, a 7 de Diciembre de 1675 en la *causa Nullius Lerenae* señaló para las misas manuales cuatro reales de moneda de vellon, y ocho para las perpétuas, y tambien lo fijó mayor del ordinario, el Sr. Benedicto XIV en diversas ocasiones, como puede verse en su *Institucion eclesiastica* 56, núms. 19 y siguientes. En las de beneficios hay gran variedad segun los tiempos y lugares.

Entre nosotros la limosna de las misas manuales fué antiguamente de cuatro reales; pero el dia de hoy en la diócesis de México es la de un peso. Para las misas perpétuas no sé si ha habido ántes, ó hay hoy dia, alguna tasa fija. Sobre las de ca-

pellanías encuentro, que en el sínodo diocesano de Yucatan celebrado por el Illmo. Sr. D. Juan Gomez de la Parada el año de 1722. se fija la cantidad de tres pesos por cada misa, diciendo, que esto es con arreglo al Concilio Mexicano y práctica general de todos los obispados. De este aserto, la parte referente al Concilio no consta en él, y en cuanto á la práctica tampoco ha sido general, pues vemos muchas capellanías erigidas con la carga de un gran número de misas, que resultan con la limosna de dos pesos ó ménos. Hoy dia las que se funden en esta diócesis metropolitana no pueden admitirse, si al capellan no le correspondiere á razon de cuatro pesos por cada misa, como determinó el cabildo gobernador de la Mitra á 21 de Enero de 1833. y consta del documento que insertaré despues hablando de la reduccion.

Sobre la limosna de la misa puede consultarse al Sr. Benedicto XIV en su tratado de *Synodo Diocesano lib. 5.º, capítulos 8.º y 9.º*. En este último al número 2 advierte, que pueden los señores obispos prohibir á los sacerdotes, que reciban misas por un estipendio menor del tasado; así como tampoco deben exigirlo mayor; pero esto no se opone á que en los dias de fiesta pueda aumentarse el de las misas manuales. Esto último se deduce de lo que el mismo Sr. Benedicto escribió siendo secretario de la Congregacion del Concilio, en el discurso que presentó á la misma sobre la pretension del clero romano, de que se aumentara la limosna; donde refiere sin ninguna apariencia de reprobación, la costumbre de muchas diócesis en que es mayor la de los dias festivos. Véase el *Theaurus Resolutionum* tom. 3.º, págs. 311 y siguientes.

La segunda diferencia entre estos diversos géneros de misas es, que la limosna de las manuales debe ceder íntegra á beneficio del sacerdote que la celebre, sin que el que las encarga, aun cuando sea otro sacerdote á quien se le hayan encomendado, pueda quedarse con parte alguna de ella. Así consta de la proposicion 9.ª condenada por Alejandro VII y de la bula de Inocencio XII *Nuper* de 23 de Diciembre de 1697, y del breve del Sr. Benedicto XIV, *Quanta cura* de 30 de Junio de 1741; y esto con tanto rigor, que se prohíbe aun cuando el sacerdote á quien se encarga la celebracion sepa, que se ha dado limosna mayor y se conforme con recibir la menor, como lo declaró la sagrada Congregacion á 23 de Agosto de 1664 *in Romana elemos.* (Véase la coleccion de Zamboni tom. 4.º, pág. 326, núm. 8.º)

En las misas de beneficios ó capellanía, puede darse la limosna tasada para las manuales al sacerdote que las celebre, cediendo lo demás á beneficio del capellan.

En las perpétuas no hay una regla fija, porque unas veces tienen el carácter de manuales y otras el de beneficiales. Cuando el testador ha encargado á sus herederos ó fidei-comisarios la celebracion anual de cierto número de misas, como sucedia con nuestras antiguas capellanías laicas, ¿cumplian aquellos con dar la limosna de las manuales? pero ¿qué sucederia si ésta se aumentaba con el tiempo como ha sucedido en esta diócesis, donde la limosna ha subido de cuatro reales á un peso? ¿Deberia disminuirse el número de misas, ó se debería gravar á los capellanes laicos con una limosna mayor? Si el testador solo dispuso que se celebraran cierto número de misas, ó si solo añadió que con la limosna ordinaria debe darse la que sea corriente al tiempo de la celebracion. Pero si además expresó que se celebrarán las misas con la limosna ordinaria de cuatro reales, como se vé en muchas fundaciones, entónces, es menester observar los términos de la fundacion. Si en esta se comenzó por fijar el número de misas y despues se habló de la limosna, esta última cláusula se cree modal; y así debe aumentarse la limosna hasta llenar cuanto sea necesario para cubrir el número de misas determinado de un modo fijo y asertivo. Por el contrario, si el fundador comenzó por fijar la cantidad que se habia de impender en las misas, y haciendo la cuenta por la limosna usada en su tiempo fijó el número de aquellas; entónces esta segunda parte de la cláusula testamentaria es la modal, y los herederos cumplen con invertir la suma designada reduciendo el número de misas. Véase el *Theaurus Resolutionum* tom. 1.º, pág. 48, *in Faraonen. reduct. missarum.*

Cuando éstas dejaron establecidas en alguna comunidad religiosa entregándole el capital ó fondos destinados para su celebracion, hay que distinguir, si el testador dejó enteramente á su cargo el cumplimiento del legado—pío, ó si expresó que se elijan sacerdotes que lo cumplan y solo dejó á la corporacion la facultad de escoger estos. En el primer caso satisface la comunidad ó corporacion, dando la limosna ordinaria, y puede retener el exceso como en los beneficios; en el segundo, solo tiene una especie de patronato, y debe dar al celebrante toda la limosna. Esto no lo encuentro expresado, pero me parece deducirse de la conuinacion de los decretos 5.º y 6.º, con el 13 y 14 de los que cita Zamboni, en el artículo *Missa*, §. 8.º, tom. 4.º, págs. 326 y 27. En fin, cuando los fundadores no han señalado la limosna de las misas perpétuas, se ha de estar á la costumbre ó tasa sinodal, ó se ha de fijar por el obispo, como determinó la sagrada Congregacion á 15 de Noviembre de 1698. (*Theaurus Resolutionum* tom. 3.º, pag. 313.)

La tercera diferencia consiste, en que con respecto á las misas manuales ya recibidas no hay lugar á reduccion. Barbosa *De offic. et potest. episc. part. 2^a, Alleg. 29, núm. 14; Engel in colleg. univ. jur. can. libr. 3^a, tit. 12, núm. 7*, pues no es tal la condecoracion ó remision de alguna parte que en ciertas circunstancias suele hacer su Santidad, con el mismo género de autoridad con que hace composicion sobre los bienes mal habidos: pero las misas perpétuas y de capellanías admiten reduccion. De ésta caso ya á tratar, por ser el segundo punto tocado en el presente decreto.

No me propongo hablar de los casos en que puede hacerse, ó de las disposiciones canónicas á que han de sujetarse, porque éstas pueden verse en muchos autores moralistas y canonicistas, como Pascualigo *De Sacrif. Missae* desde la cuestion 1163 en adelante; en Barbosa *in Concil. Trid. Sess. 25 de Reform., cap. 4^o*; en el tratado especial de esta materia y de las análogas del sabio P. Magin Ferrer, que corre añadido al fin de la nueva edición de la teología moral del P. Lárraga, con las adiciones y correcciones del Illmo. Sr. D. Antonio María Claret; el Sr. Benedicto XIV *De Synodo Dioc. lib. 5^o, cap. 10*; y en fin, el sabio Francisco Bordon en su tratado *De Legatis, cap. 15 de Reductione Missarum* donde examina 38 cuestiones. Y sobre las facultades respectivas del obispo y del cabildo en orden á las limosnas de misas, que se recogen ó fundan en las catedrales y colegiadas. Véase á Bouix *Tractatus de capitulis, part. 3^a, cap. 1^o, §. 11, pág. 299*.

Solo me ocuparé, pues, aquí de examinar si nuestros diócesanos están facultados para hacer esta reduccion.

Se disputó en otro tiempo entre los doctores si la facultad concedida por el Concilio de Trento, Sess. 25, cap. 4, de *Reform.*, á los señores obispos y á los generales de las religiones para reducir á menor número las fundaciones de misas se limitaba á las que se habían hecho antes del Concilio, ó si era permanente y podía ejercerse en las que se hicieran despues. Pero habiendo sido la opinión afirmativa, seguida de muchos en la práctica y dado lugar á grandes abusos, se cortó la cuestión por diversos decretos de la sagrada Congregacion aprobados por la Santidad de Urbano VIII, que pueden verse en Barbosa de *Offic. et Potest. Episcopi tom. 3^o al fin, pág. 56*, y en la biblioteca de Ferraris *in Verbo Missae Sacrif. art. 2^o, núm. 1^o*, por lo que se suspendió esta facultad de los ordinarios y se reservó á la santa Sede. De estos decretos dice Mostazo *De causis piis libr. 2^o, cap. 12, núm. 4*, que no están recibidos en España: pero no consta de la verdad de este aserto. En confirmacion de él cita Mostazo cuatro auto-

res españoles, á saber: García (no el Dr. Nicolás que escribió de *Beneficiis*, sino otro que escribió una suma moral, dividida por dificultades y subdividida en dudas), á Trullench; al carmelita Fr. Antonio del Espíritu Santo, y á Martínez de Prado.

De estos cuatro autores no he podido consultar al primero ni al último; el tercero, que es Fr. Antonio del Espíritu Santo en su *Director, confesar. tom. 1^o, trat. 7^o, disput. 6^a, Ses. 1^a, núm. 228*, y su otra obra *Directorium Regularium*, á que se remite, part. 1^a, trat. 2^o, sec. 3^a, §. 3^o, núm. 141, se refiere únicamente á Trullench: á éste pues solamente vuelvo á acudir para calcular la verdad del aserto de Mostazo. Dicho autor en su obra moral tom. 3^o, lib. 3^o, cap. 8^o, dub. 11, núm. 10, pág. 130 de la edición de Barcelona de 1701, léjos de decir lo que se le atribuye, más bien enseña lo contrario; pues aunque en dos lugares del párrafo citado parece poner en duda la fuerza obligatoria del decreto de Urbano VIII, porque no constaba de él en la forma auténtica prevenida por el mismo Papa, pero al concluir, añade: "Obsérva, que el dicho decreto de Urbano VIII sobre la celebracion de las misas, de 21 de Junio de 1625 fué en todo y cada una de sus partes aprobado, confirmado y renovado por Inocencio XII á 23 de Diciembre de 1697, y que el ilustré cabildo de Barcelona, en sede vacante, intimó dicho decreto á todas las comunidades de presbíteros de esta ciudad y diócesis á 1^o de Octubre de 1699: por lo que hoy día deben observarse todas las cosas contenidas en dicho decreto."

Por aquí se ve el ningun fundamento que tiene Mostazo para negar, que esté bien recibido en España, y solo añadiré, que aunque Trullench cita á García de Benefic. part. 7^a, cap. 1^o, núm. 136, pero este autor sólo se contrae á algunas diócesis de España y al punto de que pueden los obispos, autorizados por el Concilio Tridentino, hacer la reduccion fuera del sínodo diocesano, sin tocar el punto de la revocacion de esta facultad por los nuevos decretos; pero aun cuando en algun tiempo no hubiera estado en uso en España el decreto de Urbano VIII, lo estuvo posteriormente, pues lo citan como obligatorio manuable, los autores modernos y el consejo supremo de Indias, como vámos á ver.

En el sínodo diocesano de Yucatan, ses. 2^a, §. 4^o, el Illmo. Sr. Parada, obispo de aquella diócesis, se protestó sometido á dicho decreto, confesando, que ellos le impedirían hacer la reduccion de misas y ofreciendo ocurrir por facultades á la santa Sede. La verdad y fuerza de esta declaracion la reconoció también el fiscal del consejo real y supremo de Indias, D. Prudente Antonio de Pañacios en su respuesta fiscal sobre aquel

sinodo, pág. 44, don le asienta, que está prohibida por la Santidad de Urbano VIII en su Brevé de 1625 absolutamente la reduccion de misas á todos los obispos y prelados, reservando á sola la Sede Apostólica esta facultad.

Sin embargo, no en todas nuestras diócesis encontraron aquellos decretos igual ejecución, pues el señor obispo de Oaxaca D. José Gregorio de Ortigosa, en carta de 20 de Noviembre de 1784, dió cuenta á la corte de España de que en órden á reduccion de misas era varia la práctica de la diócesis de América. Sin duda que los Illmos. Sres. obispos que siguieron reduciendo las misas, ni ignorarian los decretos pontificios, ni desconocerian su fuerza y autoridad, más acaso se creyeron autorizados por las razones que expuso Fr. Juan de Paz (consultes y pareceres, clase 1.^a, parec. 27, pág. 46), para fundar que en Manila podian seguirse haciendo las reducciones por causa de la distancia. Pero una cosa es, aplicar una prudente y justa epikeya para creerse dispensando de una ley, y otra muy diversa creerse con facultad de no obedecerla y seguir en el ejercicio de las facultades que aquella coartaba, como si aun existiera. En virtud de esto, ¿qué juicio formaremos de la real cédula de 4 de Agosto de 1801 (inserta al fin del tom. 8.^o del Febrero Mexicano de Pascua, pág. 361) en que contestando á los 17 años á la propuesta hecha por el obispo de Oaxaca, de pedir á su Santidad facultad general para todos nuestros obispos de reducir misas, se le responde, que vista en el consejo de Indias, y oído su fiscal se ha resuelto, que no hay necesidad de Breve ni duda de la facultad de los ordinarios, por ser práctica tan comun, &c. ¿qué quiere decir esto? ¿es una doble declaracion de que el Papa no pudo derogar el Concilio de Trento, y de que el decreto de éste se extendia á las capellanías que se fundaran despues de él? Si no es así, ¿cómo no se necesita nueva facultad para dispensarse, ó mejor dicho, desobedecer los decretos pontificios de Urbano VIII é Inocencio XIII. ¿Es una aprobacion de las razones extrínsecas dadas por Fr. Juan de Paz ú otras semejantes que puedan discurrirse? Entonces, no se diga, que los obispos tienen facultad, ni se omita la diligencia de pedir nuevo breve para asegurarse en la variedad de casos, pues no á todos se podrá aplicar la epikeya. ¿Y cual era la autoridad de un cuerpo secular para fijar las opiniones morales y enseñar á los obispos las que deben seguir? Por lo que toca al fiscal del consejo ya vimos, que el que revisó el sinodo de Yucatan, reconoció la fuerza obligatoria de aquellos decretos; y en órden á la práctica que se alega por única razon, el Sr. Ortigosa que pudo informarse aquí de los otros señores obispos, aseguró, que era varia: y cuando hu-

biere sido uniforme era menester comprobar, que tambien era legítima, pues de otra manera, se legitimarian todos los abusos que lleguen á ser comunes.

La respuesta á estas cuestiones se encuentra en la época en que se expidió dicha real cédula. Cuando el jansenismo, que restringe la autoridad del Papa y ensancha la de los obispos habia penetrado tanto en España, que no solo se habia suspendido por muchos años el curso y publicacion de la Bula *Autorem Fidei*, sino que por órden del primer ministro se habian traducido por D. Juan Llorente las obras del portugués Pereyña; se hacia circular de mano en mano con misterio el Concilio de Pistoya y otros libros del mismo género; se procuraba excitar en las aulas y colegios eclesiásticos el calor de sus doctrinas; cuando se hallaba en su fuerza en Francia la cuestion del clero constitucional, y se buscaba un nuevo apoyo entre los españoles para imponer sus pretensiones al Papa que sucediese á Pio VI; cuando el primer ministro Urquijo obraba bajo la influencia del Directorio francés que habia dado órden á su ministro en España, de sostener á aquel en el favor de Carlos IV. Todo esto nos refiere D. Manuel Godoy en sus memorias (tom. 3.^o, pág. 12 y siguiente, edic. de Paris de 1839) con referencia á fines del año de 1799, y es claro que este mismo espíritu duraba aun en el año de 1801, en que se expidió la real cédula citada.—Véase acerca de esto el "Ensayo sobre la supremacía del Papa," por el Dr. D. José Ignacio Moreno, tom. 3.^o, nota 6.^a, pag. 155 de la edicion de Madrid de 1840; lo que puede servir de complemento á la nota 52 y de ilustracion á la 179.

Pero á pesar de todo lo que se ha dicho con arreglo á derecho, hay que hacer una observacion útil para la practica. El Illmo. Sr. Ortigosa decia en el año de 1784, que en algunas de nuestras diócesis se seguian reduciendo las misas; y es de creer, que en alguna otra se haya hecho lo mismo, á consecuencia de la real cédula del año de 1791. Habrá, pues, acaso, dos costumbres contrarias á la ley; una que lleva mas de cuarenta años, y otra mas de ciento, la que es suficiente para derogar la ley aun en la opinion más estricta; así como la otra en lo más benigna, que llevan algunos autores, como se dirá en la nota 179.

Vengamos ya á la última parte de este decreto, que es la asignacion de alguna cantidad de los frutos del beneficio, en favor de las iglesias donde se celebran las misas. Esta por lo comun consistia en la décima parte, y así se encuentra establecida en muchas fundaciones de capellanías. En el Concilio IV Mexicano se trató de restablecer en cuanto á esto la disposi-

nota 15 al Concilio III Mexicano.—Después de probar que los señores obispos están autorizados para sobrevigilar la instrucción religiosa en todos sus ramos y dependencias, y que por lo mismo deben ejercer su vigilancia sobre las escuelas de primeras letras, concluye así:

“Este derecho de los señores obispos á vigilar la enseñanza, en orden á que sea sana y ortodoxa, no se limita á la enseñanza primaria sino que se extiende á toda la que se dé en los establecimientos públicos, como lo demuestra extensa y sólidamente el reciente canonista Bouix en su *Tractatus de judiciis ecclesiasticis*. Parisiis, 1855, tom. 1º, part. 1ª, cap. 6º, páginas 99 y siguientes, estableciendo siete proposiciones. Si esto se guardara no veríamos usar para la enseñanza de jóvenes católicos las obras de Cavalario, Ducreux, Destut—Tracy, de Ahrens, Watel, Derecho natural de Heinecio, sin cuidar siquiera de usar la edición española corregida, Perreau y otros semejantes.”

Con mucha razón condenó la S. Mitra de Puebla la obra á que se refiere la censura y decretos que ponemos á continuación.

“Señor Vicario Capitular:

Los suscritos, en cumplimiento de superior decreto de V. S. por el que previene que manifestemos nuestro juicio sobre la pequeña obra que bajo el título de

Los mandamientos de la humanidad, ó la vida moral en forma de Catecismo, segun Krause, por G. Tiberghien, profesor de la Universidad libre de Bruselas, traducida por Alejo García Moreno, doctor en filosofía,”

ha comenzado á circular en esta ciudad y es obra de texto en algunos establecimientos de educación primaria; con mucho respeto ante V. S. decimos: que basta una lectura detenida, para conocer inmediatamente que el autor de la citada obra desgraciadamente desenvuelve en el cuerpo de su doctrina toda la perversidad de los errores capitales, que en materia de religión inicia desde su prólogo.

El autor de esta obra, colocado como en una escuela de verdadera impiedad, ha presumido constituirse por sí el reformador de toda la sociedad, principalmente en materia de religión. Partiendo de este principio, viene como necesariamente al error de manifestar que el catolicismo es insuficiente para hacer la verdadera felicidad de los hombres, pues, en su concepto, nuestra santa religión tiene la grandísima desventaja de admitir y profesar la infalibilidad y la jurisdicción del Romano Pontífice. Adicto a las sociedades secretas, manifiesta que las masónicas son el órgano más á propósito para difundir esos

errores capitales en que abunda su pequeño catecismo. Tolérante en la extensión de la palabra, juzga que todas las religiones son igualmente útiles á los hombres, porque todas ellas, segun él, tienen un mismo objeto, y su verdad en la absoluta conformidad con la razón. Este racionalista, con varias frases, se manifiesta en pro de los errores que forman la doctrina de los panteístas. Abiertamente profesa el deísmo en todas las amplitudes de un libre pensador. Niega la divinidad de las Santas Escrituras en el mismo hecho de rechazar tenazmente toda revelación. Se aparta absolutamente de la fé católica, por que no admite ninguno de los dogmas sagrados que se veneran en la Iglesia de Jesucristo, y parece, para decirlo brevemente, que el citado Krause fué un génio singular por su refinada malicia, que observando los tristes acontecimientos que tuvieron lugar en la Francia y que en la historia se registran en los últimos años del siglo próximo pasado, los recogió en sus prinbipios capitales y en sus deplorables consecuencias, procurando bajo las formas de una filosofía peligrosa, hacer circular todas las opiniones que se han inventado para destruir desde su base, si esto fuera posible, toda la doctrina de la religión cristiana.

Una obra herética, como la presente, es diametralmente opuesta á la fé católica, destruye completamente las buenas costumbres de los fieles cristianos, y causará la ruina á los pueblos con la circulación de todos los errores, que de un modo breve únicamente hemos insinuado.

Por el concepto de la referida obra hemos formado, creemos que debe prohibirse su lectura con toda la severidad con que el juicio de nuestra santa Madre Iglesia se ha hecho sentir, anatematizando las escuelas, las obras y los autores que en diversas épocas se han ocupado en la propagación de los mismos errores que acabamos de indicar. Este es el dictámen que humildemente sometemos al juicio muy acertado de V. S., que sabrá disponer sobre este asunto de tanta importancia, lo que estimare como más conveniente. Al llenar este honroso deber, reiteramos á V. S. todas nuestras consideraciones de adhesión y la obediencia que á la sagrada Mitra tenemos prometida.

Puebla, veintisiete de Mayo de mil ochocientos setenta y nueve.—José Zeferino Cañete.—José Guadalupe Torres.—Prisciliano José de Córdoba, presbítero.

Puebla, treinta de Mayo de mil ochocientos setenta y nueve.—Visto el dictámen emitido por los señores teólogos consultores, nombrados por nuestro decreto de diez y nueve del presente, para la revisión y censura de la obra que acaba de